



República de Colombia
Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar
Sala Cuarta de Decisión Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 200013105 01 **2019 00249 01**
DEMANDANTE: GLADYS RITA DURÁN SALAS
DEMANDADO: COLPENSIONES.

Valledupar, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, decide la Sala de manera escrita el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, el 30 de octubre de 2020.

I.- ANTECEDENTES

La accionante promovió demanda laboral en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, para que le sea reconocida y pagada la pensión de sobrevivientes en su condición de compañera permanente del causante Manuel Narciso Martínez Zuleta (q.e.p.d), el retroactivo pensional, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, la indexación, más las costas del proceso.

En respaldo de sus pretensiones, la actora narró que al señor Manuel Narciso Martínez Zuleta (q.e.p.d) le fue reconocida pensión de jubilación mediante Resolución No. 002994 de 15 de julio de 1983 y falleció el 4 de octubre de 1991. También, mantuvo una convivencia con el causante durante 25 años continuos hasta el momento del fallecimiento, en el que tuvieron 4 hijos, Yadira, Albeiro, Consuelo e Iván Martínez Durán.

Contó que el señor Manuel Martínez estuvo casado con Gladys Zuleta Calderón a quien por Resolución No. 001194 del 25 de mayo de 1993, el ISS reconoció el 50% de la pensión en calidad de cónyuge supérstite y el otro 50% entre los hijos Albeiro, Consuelo e Iván Martínez. Mencionó haber realizado solicitudes ante el ISS respecto del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, lo cual fue negada por la entidad.

Finalmente, adujo que en la actualidad ninguna persona disfruta de la prestación pensional, toda vez que la señora Gladys Zuleta falleció el 5 de abril de 2013 y los hijos ya son mayores de edad.

Al contestar la demanda, **Colpensiones** se opuso a las pretensiones de la demanda. Aceptó los hechos 1, 2, 7, 9 a 17, relativos a la afiliación del causante, el reconocimiento de la pensión de jubilación en 1983, el reconocimiento de la calidad de beneficiaria de la prestación a la señora Gladys Zuleta Calderón, además, la demandante Gladys Durán solicitó el reconocimiento de la pensión de sobreviviente en representación de sus hijos y posteriormente, en nombre propio, lo que fue negada por la entidad.

Sostuvo que, al momento del trámite, efectuó la publicación del edicto emplazatorio por el término de un mes, para que se hicieran presentes a reclamar el derecho quienes se consideraran beneficiarios, ante lo cual solo se había presentado la señora Gladys Zuleta en calidad de cónyuge, mientras que la actora Gladys Durán solo acudió en representación de sus hijos.

Para enervar las pretensiones de la demanda propuso las excepciones de inexistencia de las obligaciones reclamadas, cobro de lo no debido, prescripción y buena fe, compensación y las demás declarables oficiosamente (*doc: 2019-00249 GLADYS RITA DURAN SALAS contra COLPENSIONES*).

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, mediante sentencia de 30 de octubre de 2020, resolvió:

“PRIMERO: *Negar la Pensión de Sobrevivientes reclamada por la señora GLADIS RITA DURAN SALAS por las razones que se acaban de exponer.*

SEGUNDO: *Absolver a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", de las pretensiones de la demanda incoadas por GLADIS RITA DURAN SALAS.*

TERCERO: *Condénese en costas a la demandante. Tásense por Secretaría.”.*

Como sustento de su decisión, precisó que en el presente caso no era aplicable la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797, como lo solicita la actora, dado que la norma aplicable es la vigente al momento del deceso del pensionado.

Por ello, la norma que rige el derecho reclamado es el Acuerdo 049 de 1990, que establece en el artículo 27 como beneficiario de la pensión de sobreviviente al cónyuge sobreviviente, y a falta de ésta, la compañera permanente, entendiendo que faltaba el cónyuge sobreviviente cuando se presentaba alguno de los eventos allí establecidos.

Conforme la Resolución 001194 del 25 de mayo de 1993 y ante el deceso del causante, compareció la señora Gladys Zuleta en calidad de esposa legítima y Gladys Durán en calidad de representante de los hijos extramatrimoniales del pensionado, acto administrativo que reconoció la prestación en un 50% a la cónyuge y el otro 50% a los hijos, sin que, en aquel momento la actora hiciera algún reclamo como compañera permanente, por lo que, debió la parte al considerar tener mejor derecho, acudir a reclamar desde el mismo momento de la desaparición del pensionado, y no después del fallecimiento de la esposa.

De igual forma, en gracia de discusión se admitiera la posibilidad extrema de ser aplicable la Ley 797, la reclamante tendría la obligación de probar la convivencia simultanea durante los últimos 5 años antes del fallecimiento y la dependencia económica, requisitos que no lograron probarse con las testimoniales surtidas.

V. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme **Gladys Rita Durán Salas** interpuso recurso de apelación, para lo cual argumentó que dentro del plenario obra material probatorio que demuestra la permanencia durante los 5 años anteriores a la muerte del causante, la dependencia económica, por los hijos, que dan cuenta los extremos temporales entre el nacimiento de cada uno, así como una relación estable y permanente.

Afirmó que, con los testimonios se tiene certeza de la relación entre la demandante y el causante. Insistió en que el Acuerdo 049 si bien extingüía a los compañeros permanentes, también establecía unos eventos en los que podía solicitar la pensión, entre los cuales se encuentra la muerte del cónyuge, causal que se encuentra verificada con el registro de defunción de la esposa, lo cual permitía determinar la existencia del derecho a su favor.

Refutó que, en virtud de la sentencia C-1126 de 2004, los compañeros permanentes que con posterioridad al 7 de julio de 1991 y 23 de diciembre de 1993 hayan tenido derecho a solicitar el reconocimiento a la pensión de sobreviviente pueden hacerlo, dado que en este caso el causante falleció el 4 de octubre de 1991, por tanto, le asiste el derecho de reclamar la prestación.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 A del Código de Procedimiento Laboral, corresponde a la Sala determinar si es acertada o no la decisión de la Juez de primera instancia de absolver a Colpensiones de reconocer y pagar la pensión de sobreviviente reclamada por Gladys Rita Durán Salas, con ocasión del fallecimiento del pensionado Manuel Narciso Martínez Zuleta (q.e.p.d).

1. De la pensión de sobrevivientes.

La norma aplicable a efectos del reconocimiento pensional es la vigente para la fecha en que se produce la muerte del afiliado. Así lo adoctrinado la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, en reiterados pronunciamientos, entre otras, en SL10146-2017 reiterada en SL450-2018, en la que puntualizó que:

“Sobre este punto, la jurisprudencia de esta Sala, de manera reiterada y pacífica, ha sostenido que la norma aplicable en materia de pensión de sobrevivientes es la que se encuentra vigente al momento del fallecimiento del afiliado o del pensionado, pues justamente este beneficio prestacional busca amparar o proteger al núcleo familiar del riesgo de muerte, de suerte que no puede remitirse el fallador a una normatividad posterior o futura, pues el artículo 16 del C.S.T. dispone expresamente que las normas del trabajo, al tener efecto general inmediato, no producen consecuencias retroactivas, es decir, no pueden afectar situaciones ya definidas o consumadas conforme a leyes anteriores (...).

En el presente caso, Manuel Narciso Martínez Zuleta falleció el 4 de octubre de 1991, según consta en registro civil de defunción No. 1249005 (f° 7), por lo que la prestación debe ser estudiada de conformidad con el Acuerdo 049 de 1990, reglamentado por el Decreto 758 del mismo año, el cual señala:

“ARTÍCULO 27. BENEFICIARIOS DE LA PENSION DE SOBREVIVIENTES POR MUERTE POR RIESGO COMUN. *Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes por riesgo común, los siguientes derecho habientes:*

1. En forma vitalicia, el cónyuge sobreviviente y, a falta de éste, el compañero o la compañera permanente del asegurado.

Se entiende que falta el cónyuge sobreviviente:

- a) Por muerte real o presunta;*
- b) Por nulidad del matrimonio civil o eclesiástico;*
- c) Por divorcio del matrimonio civil y,*
- d) Por separación legal y definitiva de cuerpos y de bienes.*

(...)” (subrayado de la Sala)

2. Caso concreto

No se discute en esta instancia que: **(i)** que al causante Manuel Narciso Martínez Zuleta le fue reconocida mediante Resolución 02994 de

15 de julio de 1983, pensión de vejez por el ISS; **(ii)** falleció el 4 de octubre de 1991; **(iii)** el causante se encontraba casado con la señora Gladys Zuleta Calderón; **(iv)** Por lo que el ISS mediante Resolución de 25 de mayo de 1993, reconoció la sustitución pensional a favor de la cónyuge supérstite en un 50%, otorgándole la porción restante a los hijos Alveiro Rafael Martínez Durán (16.66%), Consuelo del Socorro Martínez Durán (16.66%) e Iván Francisco Martínez Durán (16.66%); por último, **(v)** la cónyuge supérstite falleció el 5 de abril de 2013, circunstancias que además se corroboran con la contestación a los hechos 7 y 11, así como de los correspondientes actos administrativos reseñadas que obran en el libelo.

Ahora bien, el juzgado dedujo que, conforme al artículo 27 citado, la beneficiaria de la pensión de sobrevivientes es la cónyuge supérstite y que, sólo a falta de ésta, la compañera o compañero permanente del causante. Además, que, si la actora estimaba tener mejor derecho, debió al momento del deceso del causante, acudir a su reclamo y no esperar a la muerte de la cónyuge.

Frente al particular, para la Sala no resulta desacertada la anterior intelección, pero, solo en cuanto a que, de dicha preceptiva se infiere, que la vocación para sustituir en este caso al pensionado, la tiene en primer lugar la cónyuge supérstite y solo en caso de su falta, podía aspirar a ella la compañera permanente, lo que quiere decir que el eventual derecho de esta es supletorio frente al de la cónyuge.

Pero lo que no consiente la Sala, es en el entendimiento que le imprimió el juzgado al artículo frente a la oportunidad con la que cuenta la compañera permanente para reclamar el derecho pensional, pues al considerar que la misma se ubicaba solo en el estadio temporal del deceso del pensionado, inyecta una restricción o limitación temporal que, a todas luces, no fue dispuesta en la norma. Máxime que, como se dijo, ante la existencia de la cónyuge supérstite, la compañera solo puede aspirar a la prestación pensional cuando ella falte, que, para este caso, conforme se invoca en la demanda, se sitúa una vez acaecida la muerte de la cónyuge.

Claro lo anterior, pasa la Sala a examinar si se reúnen los presupuestos para que, la señora Gladys Durán sea beneficiaria de la sustitución pensional.

Al respecto, está acreditado que la pensión de vejez que percibía el señor Manuel Narciso fue sustituida a la señora Gladys Zuleta Calderón en calidad de cónyuge supérstite, mediante la Resolución de 25 de mayo de 1993, lo cual disfrutó hasta el 5 de abril de 2013, momento de su fallecimiento, conforme se verifica con el registro civil de defunción No. 07320921 (f.º 8), lo que se traduce, en que, a partir de dicha data se presenta una *“falta del cónyuge sobreviviente”*, en los términos del literal a) numeral 1 del artículo 27 del Decreto 758 de 1990.

Ahora, de conformidad con el artículo 29 ibidem, para que la compañera permanente tenga derecho a la pensión de sobreviviente, se requiere *“que sea soltero o que siendo casado estuviere separado legal y definitivamente de cuerpos y de bienes, y que haya hecho vida marital con el causante durante los tres (3) años inmediatamente anteriores a su fallecimiento, o con la que haya tenido hijos; si en varias mujeres concurren estas circunstancias sólo tendrán un derecho proporcional las que tuvieren hijos con el asegurado fallecido.”*

En tal virtud, en la labor de definir la persona con vocación legítima para ser beneficiaria de la pensión de sobreviviente o, sustitución pensional, es menester apreciar o determinar, si se presenta el elemento de la convivencia, entendida como la comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva, durante los años anteriores al fallecimiento del pensionado.

A efectos de acreditar lo anterior, la señora Gladys Rita Durán Salas, trajo al proceso los testimonios de Olga Isabel Reales Lagos, Josefina Esther Romero Baquero y Genith Castilla Lagos.

De manera individual, **Olga Isabel Reales Lagos**, declaró que es y vive en La Jagua del Pilar, Guajira de toda la vida, labora en un Colegio haciendo aseo y es viuda. Manifestó que conoce a la demandante de toda la vida, son vecinas, que sabe que convivió más de 20 años con el causante, hasta que él falleció, el 4 de octubre de 1991, relación de la que tuvieron 4 hijos, Alveiro, Iván, Consuelo y Yadira.

Relató que la actora dependía económicamente del Dr. Martínez, lo sabe porque eran vecinas; dijo que fue al sepelio realizado en La Paz, sin embargo, ante la pregunta del juzgado *“Pero por qué lo enterraron en la Paz?”*, la testigo gira su mirada a un costado, como mirando a alguien, guarda silencio y luego manifiesta que el causante tenía otra familia en La Paz, pero que él iba a su hogar de la Paz y venía al hogar que tenía en La Jagua.

Frente a la dependencia económica, indicó que la actora cocía para ella y sus muchachos, además cualquiera otra persona que le mandara a hacer un vestido, pero que el Dr. era el que sostenía el hogar, le consta porque eran vecinas, frecuentaba la casa, veía la relación y observaba que era una relación buena. Tiene entendido que la pareja vivía en unión libre y el sr. Narciso vivía ahí prácticamente, lo veía dos o tres días, a veces duraba más y otras veces menos, haciendo referencia a la casa de la actora.

Frente a la causa de la muerte, manifiesta que no se acuerda bien, pero fue una muerte rápida, no sabe si fue un derrame, que le parece que murió en Bogotá, que no se acuerda muy bien. No recuerda cuantos días antes de la muerte dejó de ver al pensionado, pues han pasado muchos años desde ese entonces. Refiere que el causante era médico, una persona muy querida, hombre honorable, buena gente, buen amigo, buen marido, buen padre. No puede decir la fecha en que la pareja empezó a vivir, no recuerda la fecha, que casi no recuerda ni la calenda de su propio matrimonio. Le consta que vivían juntos cuando murió, porque él era el marido de ella, iba a la casa de ella, tenían una relación buena.

Josefina Esther Romero Baquero, en la actualidad tiene 61 años y contó que trabaja en La Jagua del Pilar, que la actora es su vecina, es una

persona muy querida, vivía con el Dr. Martínez Zuleta, de cuya unión existen 4 hijos, era una relación muy bonita, se querían mucho, él no trabajaba allá (en la Jagua) pero cuando estaba allá aprovechaban para llevarle los enfermos. Narra que el causante murió en el año 1991, le dio una enfermedad, por esos años la demandante convivió como 20 años con él, que tiene fiel copia de eso porque era su vecina; posteriormente indica que falleció en el “66 por ahí en adelante”. Manifiesta que la actora educó a sus hijos con ayuda de algunos familiares y también del Dr. Martínez, a quien sepultaron en la Paz, porque tenía familia ahí, convivía su esposa y unos familiares de él, pero posteriormente dice que él no convivía con la esposa.

Frente a la dependencia económicamente de la promotora del juicio frente al causante, indicó que él era el que le aportaba, fue quien le educó sus hijos, ella lo único que hacía era “cocer sus trapitos”, lo sabe porque ella es su vecina, muy allegada, “los vecinos se cuentan las cosas”. Conoció al pensionado cuando se “juntó” con la demandante. Él trabajaba en Valledupar y cuando iba a La Jagua le llevaban los niños para que los revisara, porque en el pueblo no había médicos. En su relato manifiesta que a nadie le ha sido reconocido el derecho con anterioridad.

Igualmente, **Genith Castilla Lagos**, señaló que tiene su domicilio en La Jagua del Pilar, siempre ha sido ama de casa. Indica que la demandante está pidiendo la pensión porque es pobre y la necesita para subsistir sus gastos, y porque tiene derecho por convivir con el Dr. Martínez muchos años, como 55 años, después aclara que vivieron 25 años, luego indica que vivieron 55 años, pero después él se radicó 25 años en el pueblo, que él era Ginecólogo. Luego, señala que lo conoció 55 años y después él duró viviendo 25 años con la actora, que ella lo conoció cuando tenía 6 años, en ese momento no era médico, pero ya vivía con la actora. Cuenta que murió en Bogotá el 4 de octubre de 1991, de trombosis, lo enterraron en La Paz, porque él pidió que lo enterraran allá.

Relata que él tuvo otra familia en La Paz y vivía con su otra familia en La Jagua; le consta que vivieron 55 años porque fue su vecina, se la pasaba allá metida en la casa de la demandante.

Narra que el causante le entregaba la plata a su esposo (de la testigo), quien manejaba un carrito, para que le llevara el mercado a la actora. Cuenta que fue el sepelio del causante fue en la casa de la esposa. Insiste en que la relación perduró como *“55 años, y estable estable 25”*, luego dice que 25 años y de conocerlo 55 años. Expone que cuando el Dr. murió tenía entre 64 y 65 años, y cuando comenzó la relación con la actora, él tenía como 40 años.

En armonía con lo expuesto, al analizarse en conjunto los medios de prueba aportados, la Sala concluye que Gladys Rita Durán Salas no acredita en juicio la convivencia requerida para ser beneficiaria de la prestación por muerte. Veamos:

Olga Isabel Reales Lagos si bien en su declaración confirma la fecha del deceso del causante, refiere la convivencia de la actora con aquel por más de 20 años, que procrearon 4 hijos, y depone sobre la dependencia económica de la demandante, lo cierto es que llama la atención que, cuando se le indaga sobre la fecha en que empezó a vivir la pareja, dice que no la recuerda, que casi no retiene la fecha de su propio matrimonio. Entonces, no es razonable suponer que, conserve fielmente en la memoria datos de la unión de la actora, el número de hijos, y los años de la supuesta convivencia, mientras que, datos de su vida personal, como la fecha de su propio matrimonio, no sea de su fácil recordación y, es precisamente por ello que se le resta credibilidad a lo declarado.

En el caso de Genith Castilla Lagos quien manifestó ser vecina de la demandante, que conoció al causante cuando ella tenía 6 años y él como unos 40 años, narra situaciones que resultan confusas, imprecisas. Nótese, por ejemplo, que al inicio de su exposición informa que la actora convivió con el Dr. Martínez muchos años, *“como 55 años”*, luego, dice que fueron *“25 años”*, seguido insiste en que la relación de la pareja perduró como *“55 años y estable estable 25”*, posteriormente, menciona que 25 y de conocerlo 55 años, circunstancias que no devienen confiables. Así mismo, menciona que el señor Narciso Martínez tuvo otra familia en La Paz, pero vivía con su otra familia en La Jagua, lo cual difiere de lo narrado por la testigo Olga.

Para la Sala, este testimonio no muestra seguridad en la bondad de su propia declaración y llama la atención, en cuanto a que, los 55 años que aduce o incluso, los 25 años de convivencia, trasladan a la testigo a la edad de 6 años, momento en la que es poco probable que se guarden recuerdos frente a la conformación de un hogar que no es propio o se conserven datos tan importantes como las condiciones en que se desarrolló la unión de terceros.

En lo que respecta a Josefina Esther Romero Baquero, se advierten algunas contradicciones, por ejemplo, frente a la educación de los hijos, inicialmente aduce que fue la actora quien los educó con ayuda de algunos familiares y también del causante, sin embargo, luego, afirma que lo fue el pensionado fallecido, aspecto que, por demás, no acredita nada distinto al cumplimiento de las obligaciones como padre.

También, cuando se le indaga sobre su conocimiento de la dependencia económica de la actora respecto del causante, indicó que lo sabe porque son vecinas y *“los vecinos se cuentan las cosas”*, es decir, que se trata de una testigo de oídas en ese aspecto. En su relato, cuando la juez le pregunta que si antes que la actora solicitara la pensión le habían reconocido el derecho a otra persona, la testigo responde *“no”*, la juez la vuelve a indagar *“los hijos de ella no tuvieron pensión?”* dijo *“no”* y al fondo se escucha que alguien dice *“si”* y la testigo cambia la dirección de su mirada hacia el costado derecho, la juez le pregunta que si está segura y dice que desconoce ese dato, lo que denota que no se trata de un testigo fiable, coherente, que conozca de primera mano los datos que transmite en su narrativa.

Sumado a lo anterior, existe una contradicción frente a la fecha de la muerte del señor Martínez, pues al inicio manifiesta que lo fue en 1991 pero, posteriormente señala *“falleció en el 66 por ahí en adelante”*. Así mismo, se advierte que, ante la pregunta de la apoderada de Colpensiones *“mientras en el tiempo de convivencia del sr narciso con la sra Gladys pues si usted tiene conocimiento que él también convivía con su esposa allá en la paz durante ese tiempo, si manejaba los dos hogares?”* la testigo responde *“noo”* y al fondo se escucha que una mujer le dice *“si si si”*, momento en que la testigo cambia su respuesta y dice *“si”* precisando que no convivía

con Gladys Zuleta sino con Gladys de la jagua, circunstancia que mina considerablemente su credibilidad. Entonces, para esta Corporación no hay una coherencia interna en la narrativa de la testigo, y la realidad de los hechos.

Paralelo a lo ya mencionado, esta Colegiatura no observa que lo declarado por las testigos compruebe la convivencia entre Gladys Durán y Narciso Martínez en el tiempo requerido por ley, nada hay en su contenido que enseñe de manera contundente, cualquiera de las expresiones de una auténtica comunidad de vida, como por ejemplo que haya habido entre ellos un **acompañamiento espiritual**, ni alguna otra manifestación de esa intención de un proyecto en común, o un **auxilio mutuo** que impulsa a la pareja con suficiencia económica a procurar la superación de las necesidades de la otra. Es preciso anotar, que, si bien se narró que el causante costó los estudios de los hijos, ello no demuestra nada distinto al cumplimiento de unas obligaciones paternas.

Ahora, no pasa por alto la Sala la existencia o procreación de 4 hijos con el causante, no obstante, ello por sí solo no supe la carga de demostrar la convivencia en el tiempo establecido legalmente, porque, como lo ha sostenido la jurisprudencia, el nacimiento de un hijo para entender remplazado el requisito de la convivencia (Sentencia del 10 de marzo de 2006, Rad 26.710), debe ocurrir justamente dentro de ese mismo periodo, que para el presente asunto, lo sería dentro de los 3 años anteriores al deceso del causante, el cual se ubica entre octubre de 1991 y octubre de 1988, circunstancia que no se encuentra acreditada, lo que impiden tener atender la tesis planteada por la activa.

Por consiguiente, la Sala confirma la sentencia recurrida, pero por las razones aquí expuestas.

Al no prosperar el recurso de apelación, se condena en costas a la parte demandante.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, SALA N°4 CIVIL – FAMILIA – LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, el 30 de octubre de 2020, pero por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONDENAR a la demandante a las costas procesales. Fíjese como agencias en derecho de esta instancia la suma equivalente a 1 SMLMV. Líquidense concentradamente en el juzgado de origen.

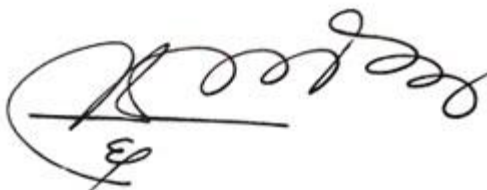
TERCERO: Una vez ejecutoriada esta sentencia, envíese el expediente al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Magistrados que intervinieron,



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado

(Con ausencia justificada-permiso)

EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado